

Auto Interlocutorio No. 2176

RDA: 7600140030131986-01841-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: MATRIMONIO

*Contrayentes: JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA Y MARISOL
BERRIO MARTINEZ*

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias al señor JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA.

SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63209c5dbdc7e8591f6c635bc41ed2fc4eae25f83540da44db6f7f6e274c0916**

Documento generado en 14/07/2022 10:04:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2101

RNA: 7600140030132002-00012-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REF: Matrimonio

Contrayentes: PEDRO PABLO ZUÑIGA y DOLORES DEL PILAR
BELALCAZAR

En atención a la suspensión de la audiencia,

RESUELVE:

PRIEMRO: Fijase la hora de las 2PM, del día 30 del mes de AGOSTO del año 2022, para que tenga lugar la audiencia pública de reconstrucción parcial del proceso de matrimonio de la referencia.

SEGUNDO: Oficiar a la NOTARÍA 8° DEL CÍRCULO DE CALI, a efectos de que se sirva indicar las razones por las cuales no se permitió el registro del acta de matrimonio de fecha Febrero 03 de 2003.

TERCERO: Requierase a los contrayentes que alleguen el acta de matrimonio de fecha Febrero 03 de 2003 **EN FORMA DIRECTA, ES DECIR EL DOCUMENTO EN FISICO, DONDE CONSTE LA FIRMA DE LA SUSCRITA** y demás documento como fotografías. Asimismo que se sirvan citar a los testigos o se hagan las manifestaciones respecto de su paradero.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e49f1bd158952f263467d2370bc71bdcb5b18795e1d4b36ec621b81b2f63cb7b

Documento generado en 14/07/2022 08:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2181

RDA: 7600140030132012-00133-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: JULIO CESAR TORRES CASTILLO

*Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO*

En oficio que antecede, el JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, solicita la remisión del expediente en formato digital a fin de que sea tenido como prueba en el proceso que cursa en esa dependencia, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordénese la digitalización del presente expediente y una vez realizado, remítase el link del expediente con destino al JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a508192975e50b6f3083f4dc42a15f850f07cd08714d837fc3fe9a498da007e9**

Documento generado en 14/07/2022 10:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.2099

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

REFERENCIA: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO (dentro de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL)

DEMANDANTE: CLAUDIA INES CRUZ MOSQUERA

DEMANDADO: RODRIGO IGNACIO MENDEZ Y OTRO

RAD. 760014003013-2019-00283-00

Santiago de Cali, Cinco (05) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 23 del mes de AGOSTO del año 2022**.

2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

4.3: PRUEBAS DE OFICIO.

A. A.- INTERROGATORIO DE PARTE: ORDENASE que los extremos litigiosos, en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara la titular del despacho.

B.- Agregar el escrito que antecede, a través del cual la demandante en el presente asunto descorre el traslado de las contestaciones presentadas por los demandados, para ser tenido en cuenta, si es el caso, en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f0c56f84b4bfc42571da847fdcc24ab389741bcb450515d5006eedb4686997**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2153
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Lucy Conta Vargas
Radicación No.: 760014003013-2020-00239-00

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCO FINANDINA SA contra LUCY CONTA VARGAS, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20700578e6cf6902346fc15964f19333a38ff064598d9503199623a6c25ac611**

Documento generado en 14/07/2022 07:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2149
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00571-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM SERNA QUINTERO

Con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y si fuera posible del 373 del C.G.P, al igual que la evacuación de las pruebas solicitadas por las partes. Por las razones expuestas el Juzgado,

R E S U E L V E:

*1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** para lo cual **se señala la hora de las 2 PM del día 13 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022.***

2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y de ser posible se emitiría la respectiva sentencia.

*4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a). DOCUMENTALES: Téngase como prueba la demanda y los documentos anexos relacionados en el acápite correspondiente. Al igual, el escrito que descorre el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva.

-. No solicitó más pruebas.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a). DOCUMENTALES: Téngase como prueba la contestación de la demanda y los documentos anexos relacionados en el acápite correspondiente.

b). OFICIO: Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí para que suministre copias del expediente que reposa correspondiente al vehículo identificado con las placas TMP 609, ello con el fin de evidenciar paz y salvo generado por parte de la empresa TRANSPORTE INTERNACIÓN CHIPICHAPE S.A.S. y demás soportes de pago por las cuotas de administración provenientes del señor WILLIAM SERNA QUINTERO.

c). En cuanto a la solicitud de análisis del citado reglamento, decreto y resolución emitido por el Ministerio de Transporte, los mismos serán tenidos en cuenta al momento de proferir la respectiva sentencia.

No solicitó más pruebas.

4.3: PRUEBAS DEL DESPACHO

a). Decretar el INTERROGATORIO DE PARTES de los intervinientes en este asunto tanto a la demandante a través de su representante legal como el demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1298ad0e06d880a25de9977d450cb6c79d1b82009da724494a83169a96e76fb**

Documento generado en 14/07/2022 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2154
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Haiber Burbano López
Radicación No.: 760014003013-2021-00397-00

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA SA contra HAIBER BURBANO LOPEZ, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06326153c85bcec5799b5a88f7d3b29514ee98bf9a026339d16addc890f9e419**

Documento generado en 14/07/2022 07:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO*

RADICACIÓN: 760014003013-2021-00706-00

DEMANDANTE: ELCY BEATRIZ SALAZAR PERAFAN

*DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA ACOSTA VILLEGAS
ANA BEATRIZ MORENO RAMIREZ*

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, con Audiencia correspondiente al artículo 372 del Código General del Proceso programada para el próximo 14 de Julio, encuentra el Despacho memorial allegado por la señora ELCY BEATRIZ SALAZAR PERAFAN, en su calidad de demandante, en coadyuvancia con el extremo demandado, manifestando al Despacho que se han transado las obligaciones del contrato que dio origen a la Litis, estando el extremo pasivo al día con todas las obligaciones derivadas del mismo, y habiendo hecho entrega del inmueble el pasado 30 de Mayo.

Con lo anterior, solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, manifestando en igual sentido la parte actora que renuncia a proseguir proceso ejecutivo alguno.

Entonces, siendo procedente en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, y encontrándose extintas las obligaciones que dieron origen a la Litis, el Despacho habrá de declarar terminado el proceso los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el escrito de solicitud de terminación allegado por las partes al Expediente Electrónico, para que obre y conste.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por la señora ELCY BEATRIZ SALAZAR PERAFAN contra DIANA ALEXANDRA ACOSTA VILLEGAS y ANA BEATRIZ MORENO RAMIREZ por transacción, en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, conforme con la solicitud allegada por las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los derechos que posea la demandada ANA BEATRIZ MORENO RODRIGUEZ, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-309762. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cancelar la radicación y anotar su salida.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cdc240d506e7769d3c092758d3bb1250c84e2368b5a278cbe344824155f1d0**

Documento generado en 14/07/2022 08:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2114
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00820-00
DEMANDANTE: MI CASA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS: WILLIAM CARDONA AGUIRRE – RONALDO MARIN MOSQUERA

Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el Expediente Electrónico de la referencia, se tienen memoriales allegados por la apoderada del extremo demandante aportando las constancias de notificación correspondientes al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, del demandado WILLIAM CARDONA AGUIRRE, en la que constan que el traslado se efectuó de manera satisfactoria. Por su parte, respecto del demandado RONALDO MARIN MOSQUERA, se allega constancia que certifica que en la dirección aportada dicen no conocer al destinatario, por lo que la notificación no fue efectiva; así mismo, manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer de su domicilio.

Con lo anterior, solicita al Despacho ordenar el emplazamiento del último de los demandados de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso. Finalmente, solicita al Despacho “...se dé continuidad al proceso citado en referencia, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados conforme a los términos establecidos en la Ley”.

Al respecto, debe advertir el Despacho que no son procedentes las solicitudes elevadas, por las razones que serán descritas: Primero, respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado RONALDO MARÍN MOSQUERA, refiere el extremo actor desconocer de su domicilio, siendo que si bien la notificación dirigida a la dirección AVDA 8 OESTE N° 8 BIS – 60 fue ineficaz, en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó, además de la referida dirección física, el correo electrónico ronaldomarin249@hotmail.com como asociado al demandado. Basta esto entonces para indicar al extremo actor que antes de solicitar el emplazamiento del demandado en mención, deberá agotar la notificación a la dirección electrónica denunciada en la demanda.

Luego entonces, resulta también improcedente la solicitud dirigida al Despacho para que se dé continuidad al proceso, comoquiera que según lo visto, aún figura como obligación del extremo actor agotar la notificación de uno de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico los memoriales referidos, para que obren y consten.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado RONALDO MARÍN MOSQUERA, ni a la solicitud de dar continuidad al proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, a través de su apoderada judicial, para que se sirva agotar la notificación del demandado RONALDO MARÍN MOSQUERA haciendo uso de los medios electrónicos, concretamente dirigiendo la notificación al correo electrónico denunciado en la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfc2d8a713a932187dab18aa92a3e5b3a067ee112e977c50d8b92eff19c0e7e**

Documento generado en 14/07/2022 08:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189
RAD No. 760014003013-2022-00105-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: MARIA ISABEL MONTAÑO RENGIFO
Accionado: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS SAS HOY
SANAS TRANSACCIONES SANAS SAS

En atención al escrito que antecede, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar el anterior escrito en el cual la parte accionada remite copia de la consignación realizada a la accionante, lo anterior a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fcb2205f945ca171bb1a9cb1bee1e9c585e1cfb9c12fe8402c1cfca0156f67**
Documento generado en 14/07/2022 07:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2188

Rad. 760014003013-2022-00196-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Julio trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: ELIECER YEPES SANCHEZ

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI en el cual informa que ha emitido resolución contestando el derecho de petición y accediendo a la exención de pico y placa solicitada, y por su parte el actor en escrito aparte manifiesta la notificación del acto administrativo, de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, ello teniendo en cuenta que el despacho tuvo acceso a las mismas.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quifiones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7a5516ff5ba24e21c89ed56c5610a0269330a7843c167b5a87d6354f85be2d

Documento generado en 14/07/2022 07:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2167
RAD No 7600140030132022-00270-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: EDIFICIO AVENDA
Demandado: LUZ MARIA GRUESO BEJARANO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS

Encontrándose adportas de librar mandamiento de pago, en escrito que antecede se solicita la terminación del proceso, ello por cuanto el demandado normalizó la obligación y al ser procedente lo solicitado, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Aceptase el desistimiento de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por EDIFICIO AVENDA contra a LUZ MARIA GRUESO BEJARANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS por pago de la Obligación.
- 2) Sin costas.
- 3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192a640d2ee9ca10e61603156b6af7df4c16fb30c95d8af324fc5c16f95ff574

Documento generado en 14/07/2022 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2152
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Ervin Palacio Asprilla
Radicación No.: 760014003013-2022-00273-00

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO FINANDINA SA contra ERVIN PALACIO ASPRILLA, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO FINANDIAN SA contra ERVIN PALACIO ASPRILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: HYQ-241, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SAIL, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO GLACIAL (V), CHASIS No. 9GASA58M3EB047183. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como apoderado Judicial a MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portador de la T.P No. 68.298 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed1ed5cfe0850131d0a442df413978c43e6a97363a7caa87c6a8b73b46eb8f8**

Documento generado en 14/07/2022 07:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2169

RAD No 7600140030132022-00274-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: GUSTAVO ADOLFO CALDERON CORDOBA

Demandado: ESTEBAN MEDINA YOSHIOKA

GUSTAVO ADOLFO CALDERON CORDOBA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ESTEBAN MEDINA YOSHIOKA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ESTEBAN MEDINA YOSHIOKA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **GUSTAVO ADOLFO CALDERON CORDOBA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 12.000.000.00 por concepto de Capital representado en PAGARE.
- B) Por intereses de plazo causados entre el 30 de Junio de 2021 y el 03 de Mayo de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 04 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. IBETH LORENA MENA CORDOBA portador de la T.P. 144.508 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **GUSTAVO ADOLFO CALDERON CORDOBA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e556c4b86cf7b788b575ad07ea6764b618c50713288fa35f7b7fff0fdb48a6**

Documento generado en 14/07/2022 10:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2112
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio doce (12) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00278-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE FERNANDEZ LOPEZ*

El BANCO DE BOGOTÁ mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra del señor ANDRÉS FELIPE FERNANDEZ LÓPEZ. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ S/N visible en el PDF-01, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra el señor ANDRES FELIPE FERNANDEZ LÓPEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$36.759.623 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1130668701.*
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde el 26 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora JAIME SUAREZ ESCAMILLA con T.P. 63.217 como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38be87b3ae9e4411e3e974d63b4fad7d80c7a5c2e15255ac38cc686e08a3692e**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2141
RAD No 7600140030132022-00285-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderada judicial, **mediante** el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **JOHN ANDRÉS MARTINEZ GALINDO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE No. 913858999928 electrónicamente, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOHN ANDRÉS MARTINEZ GALINDO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 5.747.020.00 M/cte, por concepto de capital, representado en PAGARE No. 913858999928.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 24 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- c) La suma de \$ 125.271.00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré anexo.
- d) La suma de \$ 267.605.00 M/cte por concepto de intereses de mora causados y no pagados pactados en el pagaré anexo.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ portador** de la T.P. 178.921 del C.S.J.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f439b0d03116a532b91bfd1b403daefc2670f70409594d3fb5a9c1b991476ca**

Documento generado en 14/07/2022 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2172

RAD No 7600140030132022-00289-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: SANDRA LORENZA BAHAMON NAVIA

Demandado: CLAUDIA ANDREA COBO PALACIOS

SANDRA LORENZA BAHAMON NAVIA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CLAUDIA ANDREA COBO PALACIOS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PROMESA COMPRAVENTA de Marzo 01 de 2022 (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos 422 y 428 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA ANDREA COBO PALACIOS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SANDRA LORENZA BAHAMON NAVIA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 5.000.000.00 por concepto de Capital representado en PROMESA DE COMPRAVENTA DE MARZO 01 DE 2022.
- B) Por los intereses moratorios desde el 03 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ 2.500.000.00 por concepto de clausula penal establecida en PROMESA DE COMPRAVENTA DE MARZO 01 DE 2022.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO ROMERO BURGOS portador de la T.P. 334.936 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **SANDRA LORENZA BAHAMON NAVIA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d406a68e856d10c31e76e5386718653dbeb46926f6c75573b5b07b562f785ed**
Documento generado en 14/07/2022 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2147
RAD No 7600140030132022-00285-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **HENRY GUTIERREZ LÓPEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE No. 0778 electrónicamente, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **HENRY GUTIERREZ LÓPEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 25.000.000 M/cte, por concepto de capital, representado en PAGARE No. 0778.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 05 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- c) Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a la tasa máxima legal autorizada desde 04 de febrero de 2021 hasta el 04 de febrero de 2022 pactados en el pagaré anexo.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Oficiar a la entidad Colpensiones, con el fin de que brinden información de correo electrónico o dirección física del demandado señor HENRY GUTIERREZ LÓPEZ con C.C. 14.932.581.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora **DIANA MARÍA VIVAS MENDEZ** portador de la T.P. 340.382 del C.S.J.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bad6d341b08ec100fe043c91e0248cadfd47574a3f1b5c987eebf355b0b6e9f

Documento generado en 14/07/2022 09:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2179
RAD No 7600140030132022-00292-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: DIANA LISETH RIASCOS TELLO PROPIETARIA
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOLUCIONES
JURÍDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE

Demandado: GERMAN ALONSO GARCIA MARIN E ISABEL ROCIO
MUNERA RODRIGUEZ

DIANA LISETH RIASCOS TELLO PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GERMAN ALONSO GARCIA MARIN E ISABEL ROCIO MUNERA RODRIGUEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GERMAN ALONSO GARCIA MARIN E ISABEL ROCIO MUNERA RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **DIANA LISETH RIASCOS TELLO PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 750.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON DE ARRENDAMIENTO DE JUNIO DE 2020.
- B) La suma de \$ 750.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON DE ARRENDAMIENTO DE JULIO DE 2020.
- C) La suma de \$ 750.000.00 por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON DE ARRENDAMIENTO DE AGOSTO DE 2020.
- D) La suma de \$ 7.424.00 por concepto de Capital representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS GAS DOMICILIARIO DE GASES DE OCCIDENTE DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- E) La suma de \$ 154.659.00 por concepto de Capital representado en FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE EMCALI DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020.
- F) La suma de \$ 120.543.00 por concepto de Capital representado en FACTURA DE SERVICIOS CLARO HOGAR DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

G) La suma de \$ 2.250.000.00 por concepto de CLAUSULA PENAL establecida en el contrato.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a DIANA LISETH RIASCOS TELLO PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE en causa propia.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **DIANA LISETH RIASCOS TELLO PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eae2e35c51fd95a2e870b2ce409e5729864cd7f77d87229a1f0519e54ab1e4b**

Documento generado en 14/07/2022 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2184

RAD No 7600140030132022-00295-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: GILBERTO ARMANDO RAMOS SANCHEZ

Demandado: PABLO EMILIO CIFUENTES OSORIO

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva adelantada por GILBERTO ARMANDO RAMOS SANCHEZ contra PABLO EMILIO CIFUENTES OSORIO, al auscultar el pagaré base de recaudo, considera esta judicatura, salvo criterio jurídico diferente, que la obligación pretendida adolece de los requisitos consagrados en el art 422 del CGP, por cuanto la misma no es clara ni exigible teniendo en cuenta lo siguiente:

-No contiene fecha de exigibilidad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.
- 2) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5960eab0689d432b542614111f2e978d168575e85068417b2e75151ca5832cb**

Documento generado en 14/07/2022 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2185
RAD No 7600140030132022-00299-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Aprehensión y Entrega*
Demandante: *GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.*
Demandado: *JHONNY MAURICIO VILLA ESCOBAR*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra JHONNY MAURICIO VILLA ESCOBAR reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por medio de apoderado contra JHONNY MAURICIO VILLA ESCOBAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET LINEA: CAPTIVA, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS: JPM-135, MODELO 2020, COLOR: ROJO CABERNET, MOTOR: LJO*18KA1820694*. Ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, portador de la T.P No. 76.705 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a102ccd13a61dfb11aea6c636e98afb26522c619e81d4cbd40625cf70105d5**

Documento generado en 14/07/2022 10:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2164
RAD No 7600140030132022-00301-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, a través de apoderada judicial, mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE No. 00403 electrónicamente, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 33.000.000 M/cte, por concepto de capital, representado en PAGARE No. 00403.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 05 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Tener en cuenta al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA con C.C. 14.639.458 como representante legal de la entidad demandante para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c9a43e55bf4ac4e8ef240a4f8df6a14ab0874b24d9c1c59c02ba9081a7a8369

Documento generado en 14/07/2022 09:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>